1480.—Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPITULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

ART. 1481.—Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

1482.—El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificacion.

1483.—Para continuar el recurso cuando el Tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

1484.—En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los arts. 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia los negocios no tendrán reversion á la via ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

1485.—Las instancias 2ª y 3ª, en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los arts. 180 y 181 del Código civil.

1486.—En la 2ª instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los arts. 1482 y 1483, y además las siguientes.

1487.—Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

1488.—En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los arts. 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los arts. 1458 y 1459.

1489.—Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.

1490.—Si no se rinden pruebas en la junta que establece el art. 1487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos de citacion para sentencia.

1491.—La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista.

1492.—Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará en la 2ª instancia de los juicios verbales.

CAPITULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

ART. 1493.—El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion.

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

1494.—El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de ésta.

1495.—El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tres dias un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que despues de haberse dado una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

1496.—Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 1453, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

1497.—Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal superior, librará éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres dias y observándose en su caso, lo dispuesto en el art. 1434. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

1498.—El juez remitirá el testimonio con citacion de las partes, sin suspender los procedimientos.

1499.—El Tribunal superior se limitirá á decidir sin necesidad de visita ó informes sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

1500.—La resolucion se dictará dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

1501.—Si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ámbos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remision de los autos. Si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideran bastante el que ántes haya remitido.

1502.—La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

1503.—Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala á quien corresponderia conocer de la apelacion, si fuere admitida.

CAPITULO IV.

DE LA SÚPLICA.

ART. 1504.—El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores, en los casos siguientes:

I. En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio.

II. En los de filiacion, y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

1505.—En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el cap. I de este título.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

ART. 1506.—El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

1507.—En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

1508.—Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal superior.

CAPITULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

ART. 1509.—El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.—*Suprimido para el Estado.*

1510.—Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio.

II. Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.—*Suprimido para el Estado.*

1511.—En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casacion.—*Suprimido para el Estado.*

1512.—Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.—*Suprimido para el Estado.*

1513.—Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.—*Suprimido para el Estado.*

1514.—El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.—*Suprimido para el Estado.*

1515.—La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.—*Suprimido para el Estado.*

1516.—La violacion causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por via de agravio en la siguiente instancia.—*Suprimido para el Estado.*

1517.—La casacion no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demas ejecutoriada la sentencia.—*Suprimido para el Estado.*

1518.—La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion. En ningun caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.—*Suprimido para el Estado.*

1519.—El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.—*Suprimido para el Estado.*

1520.—En el caso de denegada casacion, se observará lo dispuesto en el cap. III de este título.—*Suprimido para el Estado.*

1521.—El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 1510, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fija la cantidad, á peticion de la otra parte, se declarará desierto el recurso.—*Suprimido para el Estado.*

1522.—Para los efectos del artículo anterior, se declara que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.—*Suprimido para el Estado.*

1523.—El depósito se hará en el Monte de Piedad, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente. —*Suprimido para el Estado.*

1524.—El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

I. Cuando la decision es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes.

II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.—*Suprimido para el Estado.*

1525.—En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará mas que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.—*Suprimido para el Estado.*

1526.—El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó nó comprendida en alguno de los casos del art. 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su orígen para la ejecucion de aquella, ó para la cancelacion de la fianza en su caso.—*Suprimido para el Estado.*

1527.—Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado.

III. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho.

IV. Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho.

V. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos.

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VIII. Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 219, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 294 y 316 á 318, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos.

IX. Por los motivos expresados en el art. 1327 respecto al juicio de árbitros.

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.—*Suprimido para el Estado.*

1528.—Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.—*Suprimido para el Estado.*

1529.—Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al cap. I del tít. III.—*Suprimido para el Estado.*

1530.—El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no exceda de cien pesos.—*Suprimido para el Estado.*

1531.—El recurso de casacion debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.—*Suprimido para el Estado.*

1532.—El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia.—*Suprimido para el Estado.*

1533.—En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.—*Suprimido para el Estado.*

1534.—Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1524 y 1527, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.—*Suprimido para el Estado.*

1535.—La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez dias para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demas constancias que la Sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 1518.—*Suprimido para el Estado.*

1536.—Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á peticion de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.—*Suprimido para el Estado.*

1537.—Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso. —*Suprimido para el Estado.*

1538.—Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez dias fijados por el art. 1535, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía.—*Suprimido para el Estado.*

1539.—En todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público.—*Suprimido para el Estado.*

1540.—Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion

los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.—*Suprimido para el Estado.*

1541.—Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á mas tardar dentro de veinte dias, y se procederá á ella citadas las partes.—*Suprimido para el Estado.*

1542.—Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.—*Suprimido para el Estado.*

1543.—Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó nó tal infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.—*Suprimido para el Estado.*

1544.—Cuando el recurso de casacion se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 1524 y 1527, la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieren á violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre los violaciones en el fondo del negocio; y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.—*Suprimido para el Estado.*

1545.—Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.—*Suprimido para el Estado.*

1546.—Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.—*Suprimido para el Estado.*

1547.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.—*Suprimido para el Estado.*

1548.—El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas; pero no de la obligacion de pagar las costas.—*Suprimido para el Estado.*

1549.—Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial.*—*Suprimido para el Estado.*

TITULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1550.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

1551.—El Tribunal que haya dictado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

1552.—Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.

1553.—Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

1554.—Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el art. 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

1555.—Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el art. 1551.

1556.—Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los arts. 1321 á 1323.

1557.—Los términos fijados en los arts. 1560, 1585 y 1590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion, si se tratare de prestaciones periódicas.

1558.—Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los arts. 1554 y 1555.

1559.—La ejecucion puede pedirse en la via de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

CAPITULO II.

DEL APREMIO.

Art. 1560.—El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.